



**Página web institucional:** [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec)

**A:** Público en General

Dentro de la causa signada con el No. 153-2020-TCE se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir

“Quito, D. M., 10 de enero de 2021, a las 17h15.

**ÁNGEL TORRES MALDONADO, JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS EMITE LA SIGUIENTE:**

**ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA  
DICTADA EL 06 DE ENERO DE 2021 A LAS 14H00**

**CAUSA Nro. 153-2020-TCE**

**VISTOS.-** Agréguese al expediente: **a)** impresión de correo electrónico recibido en la dirección de correo electrónico: [secretaria.general@tce.gob.ec](mailto:secretaria.general@tce.gob.ec) que pertenece a la Secretaría General de este Organismo, desde la dirección de correo electrónico: [jsamaniego@pge.gob.ec](mailto:jsamaniego@pge.gob.ec) que pertenece a la abogada Jenny Samaniego, representante de la Procuraduría General del Estado, que una vez descargado se evidencia que contiene dos documentos en formato PDF, el primero, un escrito en una (01) foja, firmado electrónicamente por el doctor Marco Proaño Durán, director nacional de patrocinio, delegado del Procurador General del Estado, que tiene como título: **“Causa No. 153-2020-TCE (aclaración) Dra. Samaniego.pdf**; y, el segundo un anexo en una (01) foja, que tiene como título: **“ACCIÓN DE PERSONAL No. 632-PROAÑO.pdf**. **b)** Escrito en una (01) foja, suscrito por doctor Marco Proaño Durán, director nacional de patrocinio, delegado del Procurador General del Estado, y en calidad de anexos una (01) foja. **c)** Escrito en seis (06) fojas, suscrito en representación del ingeniero Fernando Enrique Pita García, vicepresidente del Consejo Nacional Electoral, por los abogados: Enrique Vaca Batallas, director nacional de asesoría jurídica; Daniel Vásquez Hinojosa; Daniela Robalino Coronel; y, Erik Andrade Veintimilla. **d)** Escrito en ocho (08) fojas, suscrito por la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, y los abogados: Enrique Vaca Batallas, director nacional de asesoría jurídica; Daniel Vásquez Hinojosa; Daniela Robalino Coronel; y, Erik Andrade Veintimilla. **e)** Escrito en diez (10) fojas, suscrito por el ingeniero José Ricardo Cabrera Zurita, consejero del Consejo Nacional Electoral, y los abogados: Enrique Vaca Batallas, director nacional de asesoría jurídica; Daniel Vásquez Hinojosa; Daniela Robalino Coronel; y, Erik Andrade Veintimilla. **f)** Escrito en seis (06) fojas, suscrito por el doctor Luis Verdesoto Custode, consejero del Consejo Nacional Electoral, y los abogados: Enrique Vaca



Batallas, director nacional de asesoría jurídica; Daniel Vásquez Hinojosa; Daniela Robalino Coronel; y, Erik Andrade Veintimilla. **g)** Escrito en dos (02) fojas, suscrito por el magíster Byron Torres Azanza, abogado defensor del ingeniero José Cabrera Zurita, consejero del Consejo Nacional Electoral. **h)** Escrito en cuatro (04) fojas, suscrito por el magíster Byron Torres Azanza, abogado defensor de la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral.

### I. ANTECEDENTES PROCESALES:

1. El 06 de enero a las 14h00, el doctor Ángel Torres Maldonado, juez de primera instancia dicta sentencia dentro de la causa No. 153-2020-TCE.

2. El 08 de enero a las 14h49, se recibe un correo electrónico en las direcciones de correo electrónico: [angel.torres@tce.gob.ec](mailto:angel.torres@tce.gob.ec); [monica.bolanos@tce.gob.ec](mailto:monica.bolanos@tce.gob.ec); y, [jenny.loyo@tce.gob.ec](mailto:jenny.loyo@tce.gob.ec) que pertenecen al Despacho del doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral, desde la dirección de correo electrónico: [secretaria.general@tce.gob.ec](mailto:secretaria.general@tce.gob.ec) que pertenece a la Secretaría General de este Organismo, con el que remiten el correo electrónico que reciben desde la dirección de correo electrónico: [jsamaniego@pge.gob.ec](mailto:jsamaniego@pge.gob.ec) que pertenece a la abogada Jenny Samaniego, representante de la Procuraduría General del Estado, que una vez descargado se evidencia que contiene dos documentos en formato PDF, el primero, un escrito en una (01) foja, firmado electrónicamente por el doctor Marco Proaño Durán, director nacional de patrocinio, delegado del Procurador General del Estado, que tiene como título: “**Causa No. 153-2020-TCE (aclaración) Dra. Samaniego.pdf**”; y, el segundo un anexo en una (01) foja, que tiene como título: “**ACCIÓN DE PERSONAL No. 632-PROAÑO.pdf**”, con el cual solicitan:

“(…) En atención a la sentencia de fecha 06 de enero de 2021, a las 14h00, con fundamento en el art. 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y art. 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, interpongo recurso horizontal de aclaración / ampliación conforme procedo a desarrollar a continuación:

Respecto al recurso de ampliación, en la sentencia su señoría omite pronunciarse sobre la petición realizada por mi representada dentro de la audiencia oral de prueba y alegatos realizada el 5 de enero de 2021, a las 10h00, relativa a que la Procuraduría General del Estado solicitaba expresamente ser considerada parte procesal dentro de la causa 153-2020-TCE conforme lo dispuesto en los arts. 2 y 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, (LOPGE), y lo dispuesto por la Corte Constitucional del Ecuador, en adelante la Corte Constitucional, en la sentencia del caso No. 1159-12-EP/19.



Esta alegación no ha sido resuelta en sentencia de manera motivada por ello solicito que amplíe su sentencia y se pronuncie sobre todas las alegaciones realizadas por mi representada en parte previa a la actuación de prueba de la audiencia de 5 de enero de 2021 y que constan en el audio de la misma.

Respecto al recurso de aclaración, la sentencia es oscura en tanto no explica cuál es el procedimiento aplicado por el señor juez respecto a la intervención de la Procuraduría General del Estado, pues si bien en su sentencia se refiere a que en el proceso se contó con la supervisión de mi representada, también señala que asistieron a la audiencia pública dos abogadas, que intervinieron, presentaron dos pruebas y alegaron en derecho, lo cual no podría ocurrir si solo se supervisa, ya que la posibilidad de intervenir, presentar pruebas y alegar solo les sería aplicables a las partes procesales. (...)” (F. 820 vta.).

3. El 08 de enero a las 17h19, se recibe en la Secretaría Relatora del Despacho del doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral un escrito en una (01) foja, suscrito por el doctor Marco Proaño Durán, director nacional de patrocinio, delegado del Procurador General del Estado y en calidad de anexos una (01) foja, con el que solicita:

“(...) En atención a la sentencia de fecha 06 de enero de 2021, a las 14h00, con fundamento en el art. 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y art. 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, interpongo recurso horizontal de aclaración / ampliación conforme procedo a desarrollar a continuación:

Respecto al recurso de ampliación, en la sentencia su señoría omite pronunciarse sobre la petición realizada por mi representada dentro de la audiencia oral de prueba y alegatos realizada el 5 de enero de 2021, a las 10h00, relativa a que la Procuraduría General del Estado solicitaba expresamente ser considerada parte procesal dentro de la causa 153-2020-TCE conforme lo dispuesto en los arts. 2 y 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, (LOPGE), y lo dispuesto por la Corte Constitucional del Ecuador, en adelante la Corte Constitucional, en la sentencia del caso No. 1159-12-EP/19.

Esta alegación no ha sido resuelta en sentencia de manera motivada por ello solicito que amplíe su sentencia y se pronuncie sobre todas las alegaciones realizadas por mi representada en parte previa a la actuación de prueba de la audiencia de 5 de enero de 2021 y que constan en el audio de la misma.

Respecto al recurso de aclaración, la sentencia es oscura en tanto no explica cuál es el procedimiento aplicado por el señor juez respecto a la intervención de la Procuraduría General del Estado, pues si bien en su sentencia se refiere a que en el proceso se contó con la supervisión de mi representada, también señala que asistieron a la audiencia pública dos abogadas, que intervinieron, presentaron dos pruebas y alegaron en derecho,



lo cual no podría ocurrir si solo se supervisa, ya que la posibilidad de intervenir, presentar pruebas y alegar solo les sería aplicables a las partes procesales. (...)” (F. 824 vta.).

4. El 10 de enero a las 09h02, se recibe en la Secretaría Relatora del Despacho del doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral un escrito en seis (06) fojas, suscrito en representación del ingeniero Fernando Enrique Pita García, vicepresidente del Consejo Nacional Electoral, por los abogados: Enrique Vaca Batallas, director nacional de asesoría jurídica; Daniel Vásconez Hinojosa; Daniela Robalino Coronel; y, Erik Andrade Veintimilla, con el cual solicitan:

“(…) Ingeniero Fernando Enrique Pita García, en calidad de Vicepresidente del Consejo Nacional Electoral, conforme lo dejé acreditado con los documentos adjuntos a la contestación a la demanda; ante usted comparezco e interpongo recurso horizontal de AMPLIACIÓN, al amparo del artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, bajo las siguientes consideraciones:

(...)

#### IV. AMPLIACIÓN.-

Dentro del término legal establecido por la norma, solicito se amplíe la sentencia de fecha 06 de enero de 2021, las 14h00, emitida por su autoridad, en los siguientes términos:

1.- En su sentencia, numeral *5.3 Problemas jurídicos a resolver*, número 100, se establece:

El juzgador de primera instancia determina el siguiente objeto de la controversia: “(…) *si los señores consejeros del Consejo Nacional Electoral: Diana Atamaint Wamputsar, Enrique Pita García, Luis Verdesoto Custode y José Cabrera Zurita han incurrido o no en infracción electoral muy grave prevista en los numerales 2 y 12 del artículo 279 de la LOEOPCD y, en consecuencia, si pueden o no ser juzgados y sancionados*”.

Sírvase **ampliar** su sentencia, indicando ¿cuál es el acto que aparentemente habría acarreado la infracción electoral muy grave, para ser sancionados en aplicación del numeral 12 del artículo 279 del Código de la Democracia?.

Para ello, se deberá observar que en el objeto de la controversia definido por su autoridad, únicamente señala si los denunciados han incurrido o no en infracción electoral muy grave prevista en los numerales 2 y 12 del artículo 279 de la LOEOPCD, sin identificar cual es el hecho concreto en el que se enmarca en dichas causales.

Amplíe en su sentencia:

¿Las razones por las que discrecionalmente extendió el objeto de la controversia cuando en el escrito de denuncia con el que fuimos citados, se señala como causal de la presunta infracción electoral el artículo 279 numeral 12 del Código de la Democracia?



2.- En el numeral 5.4., de su sentencia, “*Descripción Analítica de la situación fáctica debidamente probada*”, numeral 143, señala:

*“ La presidenta convoca a sesiones del pleno del Consejo Nacional Electoral para el día 11 de diciembre de 2020, a las 16h00; la cual, no se efectúa debido a la ausencia de los consejeros Enrique Pita García, Luis Verdesoto Custode y José Cabrera Zurita; en tal virtud, la presidenta del CNE ordena convocar a sesión del pleno para el 12 de diciembre de 2020 a las 09h00, la que tampoco se instala debido a la inasistencia de los mismos señores consejeros principales; como consecuencia, la presidenta ordena convocar para el día 13 de diciembre de 2020 a las 18h00, pero, es cancelada por orden la misma presidenta que ordenó su convocatoria, todo esto conforme consta de la certificación conferida por el señor secretario general del Consejo Nacional Electoral. El incumplimiento del deber de asistir a las sesiones por parte de los referidos consejeros principales denota la intención de impedir que el Consejo Nacional Electoral trate y resuelva sobre el cumplimiento de la sentencia y resolución del Tribunal Contencioso Electoral en conformidad al orden del día propuesto. Sin embargo, la presidenta tampoco convoca a los consejeros suplentes a fin de contar con el quórum legal y adoptar la decisión pertinente.”*

Sírvase ampliar la sentencia en lo siguiente:

¿Sobre qué base y cuál es el elemento probatorio que define que los consejeros principales actuaron de mala fe y tuvieron la intención de impedir que el Pleno del Consejo Nacional Electoral se instaló?

Para el efecto, se deberá observar la resolución PLE-CNE-1-11-11-2020, donde se cumple con la sentencia 080-2020-TCE, dictada por el Tribunal Contencioso Electoral, criterio que es ratificado por el juez Joaquín Viteri Llanga, en la sentencia de 26 de diciembre de 2020 dentro de la causa No. 131-2020-TCE, que dice: “(...) *De lo anotado, este juzgador estima que el Consejo Nacional Electoral no ha incurrido en incumplimiento de la sentencia expedida el 30 de octubre de 2020 por éste órgano jurisdiccional, en l causa No. 080-2020-TCE.*”

3.- El numeral 144 de la sentencia, dice:

*“El artículo 26 de la LOEOPCD en su inciso final prescribe que “En ausencia del consejero o consejera principal, intervendrá el consejero o consejera suplente, previa convocatoria del Secretario del Consejo Nacional Electoral”. Por tanto, la presidenta del CNE tiene facultad para convocar s consejeros suplentes en ausencia del principal. Así la afirmación del abogado defensor de la presidenta del CNE en el sentido de que sólo pueda convocarlos en ausencia definitiva del principal, resulta inexacta. Además, el criterio por el cual resulte justificable que los integrantes del cuerpo colegiado del CNE se excusen de asistir a las sesiones debido a compromisos familiares o actividades previamente acordadas, resulta inaceptable, puesto que tienen el deber de atender en primer lugar los deberes propios que emanan del ejercicio del cargo.”*



Sírvase ampliar ¿Sobre qué base legal o líneas jurisdiccionales, resulta inaceptable que los consejeros presenten excusas por diversas circunstancias o actividades inherentes al proceso electoral previamente acordadas? ¿En qué norma se establece los requisitos para comunicar la inasistencia a una sesión del Pleno del Consejo Nacional Electoral, por parte de los consejeros del Consejo Nacional Electoral?

En este sentido, sírvase ampliar su sentencia, determinando ¿En qué contribuyeron estos hechos a la configuración de la infracción electoral, considerando que la Resolución PLE-CNE-1-11-11-2020, que emitió el Pleno del Consejo Nacional Electoral en el cumplimiento de la sentencia 080-2020-TCE, tiene plena vigencia?

4.- En la sentencia emitida por su autoridad se lee en el numeral 149:

*“Lo dispuesto por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en la sentencia de 30 de octubre de 2020 y resolución de ejecución de dicha sentencia, de fecha 8 de diciembre de 2020, es explícito y de fácil comprensión, esto es, que no se limita a restablecer la personalidad jurídica del Movimiento Justicia Social, Lista 11, sino que, como consecuencia de tal restablecimiento y dada la afectación al derecho de participación, dispuso y ordenó que el órgano administrativo electoral le garantice contar con el tiempo razonable y medios adecuados para realizar elecciones primarias debido a que la mayor parte del tiempo fijado en el calendario electoral no estuvo habilitado para hacerlo, además, para que realice el proceso de inscripción de candidaturas para todas las dignidades constantes en la convocatoria toda vez que todo el tiempo fijado en el calendario electoral no tenía capacidad jurídica para hacerlo y procesen las respectivas calificaciones de candidaturas.”*

Sírvase ampliar su sentencia en el siguiente sentido;

¿Cómo llega a la conclusión que el Movimiento Justicia Social, lista 11, no estuvo habilitado para hacer su proceso de democracia interna?

Para ello, se deberá considerar las pruebas anunciadas y practicadas por parte del Consejo Nacional Electoral en esta causa, específicamente las siguientes:

- ✓ Foja 467 del cuerpo 5 del cuadernillo procesal, consta y fue practicada como prueba, la comunicación de Guayaquil 14 de agosto de 2020, dirigido al Consejo Nacional Electoral, suscrito por el señor Manuel Castilla Fassio, Director Nacional del Movimiento Justicia Social – 11, mediante el cual solicito:

*“(…) El Movimiento Justicia Social lista 11 – Directiva Nacional, de conformidad con lo establecido en los artículos 321 numeral 5, 331 numeral 10. 344 y 348 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral Código de la Democracia y el régimen orgánico del Movimiento Justicia Social lista 11, CONVOCA a los adherentes para elegir mediante ELECCIONES PRIMARIAS en la modalidad cerrada a los precandidatos para la postulación a los cargos de elección popular de PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE, ASAMBLEISTAS NACIONALES Y PARLAMENTARIOS ANDINOS del Ecuador, la misma que se efectuara:*



Causa No. 153-2020-TCE

FECHA: JUEVES 20 DE AGOSTO DE 2020

HORA: 11H00 AM

MEDIO: Unirse a la reunión Zoom

<https://us02web.zoom.us/j/8661097969>

ID de reunión: 8261097969

- ✓ Foja 468 del cuerpo 5 del expediente electoral, se reprodujo y practicó la prueba, dando lectura al Memorando Nro. CNE-DNOP-2020-1491-M de 16 de agosto de 2020, suscrito por la Srta. Gabriela Alejandra Ortiz Pozo, Directora Nacional de Organizaciones Políticas, Subrogante, en su parte pertinente indica:

“(…) En atención a la comunicación de 14 de agosto de 2020, suscrita por el señor Manuel Castilla Fassio, Director Nacional del Movimiento Justicia Social, lista 11, CONVOCA a los adherentes para elegir mediante ELECCIONES PRIMARIAS (sic) (...) me permito informar que esta Dirección designa al servidor Edmundo Gonzalo Hernández, Analista de Organizaciones Políticas, (...) para que brinde la asistencia técnica y supervisión al evento antes referido, conforme a la normativa vigente.”

- ✓ Fojas 469 a 472 del cuerpo 5 del expediente electoral, referente al documento denominado “ACTA DE PROCLAMACIÓN Y ACEPTACION DE LAS PRECANDIDATURAS NACIONALES DEL MOVIMIENTO POLÍTICO JUSTICIA SOCIAL LISTAS 11 CORRESPONDIENTE AL PERIODO ELECTORAL 2021-2023 DENTRO DEL PROCESO DE DEMOCRACIA INTERNA.”;
- ✓ Audio y grabación del medio magnético que fue reproducido y practicado como prueba de nuestra parte desde el minuto 18 al minuto 20; en el cual, el auditorio pudo conocer que el Movimiento Justicia Social realizó su proceso de democracia interna, y definió los precandidatos de Presidente, Vicepresidente, Asambleístas Nacionales y Parlamentarios Andinos del Ecuador, dentro de los plazos establecidos en el calendario electoral.

(...)

Sírvase ampliar su sentencia en el siguiente sentido:

Partiendo de la premisa de la sugerencia efectuada por el Tribunal Contencioso Electoral, que refiere a que los procesos de elecciones primarias se lo realicen en el día fijado por el Consejo Nacional Electoral, conforme consta de la foja 467 del cuerpo 5 del proceso, se muestra que el Movimiento Justicia Social realizó el proceso de primarias donde eligió a sus precandidatos para las dignidades de Presidente, Vicepresidente, Asambleístas Nacionales y Parlamentarios Andinos, el día 20 de agosto de 2020.



Amplíe, ¿Cómo la resolución del Consejo Nacional Electoral impugnada no garantiza el tiempo razonable ordenado por el Tribunal Contencioso Electoral en sentencia de 30 de octubre de 2020? (Fs. 828 – 833).

5. El 10 de enero a las 09h03, se recibe en la Secretaría Relatora del Despacho del doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral un escrito en ocho (08) fojas, suscrito por la ingeniera Diana Shiram Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, y los abogados: Enrique Vaca Batallas, director nacional de asesoría jurídica; Daniel Vásquez Hinojosa; Daniela Robalino Coronel; y, Erik Andrade Veintimilla, con el cual solicitan:

“(…) Ingeniera Diana Shiram Atamaint Wamputsar, en calidad de Presidenta del Consejo Nacional Electoral, conforme lo dejé acreditado con los documentos adjuntos a la contestación a la demanda; ante usted comparezco e interpongo recurso horizontal de AMPLIACIÓN, al amparo del artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, bajo las siguientes consideraciones:

(…)

#### IV. ACLARACIÓN.-

Dentro del término legal establecido por la norma, solicito se amplíe la sentencia de fecha 06 de enero de 2021, las 14h00, emitida por su autoridad, en los siguientes puntos:

1.- Partiendo del punto 5.3., de la Sentencia “*Problemas jurídicos a resolver*”, el Dr. Ángel Torres manifiesta en el numeral 101: “De las pruebas anunciadas y practicadas durante la audiencia y de las alegaciones en derecho, con el propósito de despejar cualquier duda, este juzgador considera en forma previa a dictar el fallo, resolver los siguientes problemas jurídicos:

**“4. ¿Los consejeros del Consejo Nacional Electoral: Ing. Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Ing. Enrique Pita García, Dr. Luis Verdesoto Custode e Ing. José Cabrera Zurita, incurrieron en las conductas tipificadas como infracción electoral muy grave conforme a lo dispuesto en el artículo 279, numeral 12 de la LOEOPCD?”**

Respecto al problema jurídico planteado el juez manifiesta:

1. En el numeral 153 de su sentencia, dice: “(…) *En el presente caso, incumplen en forma deliberada y con mala fe, la sentencia expedida por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, lo cual contraviene expresamente lo dispuesto en la parte final del artículo 221 de la CRE (…)*”

Es preciso inicialmente referirme a lo dispuesto en Sentencia dentro de la causa 080-2020-TCE, de 30 de octubre de 2020:



*“3.1 El Consejo Nacional Electoral adoptará, dentro de los dos días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, todas las medidas administrativas necesarias y pertinentes para que los órganos de la Organización Política Justicia Social, listas 11, y sus representantes legales a nivel nacional, provincial y circunscripciones del exterior cuenten con el tiempo razonable que tuvieron las demás organizaciones políticas, para realizar los actos de democracia interna, inscripción y calificación de candidaturas a las dignidades constantes en la Convocatoria a Elecciones Generales de 2021.”*

En este mismo contexto, sírvase observar que la resolución PLE-CNE-1-11-11-2020, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en su artículo tres concede el plazo de 5 días para que se realice el proceso de democracia interna; 3 días para la aceptación de candidaturas y 8 días para la inscripción de las mismas.

Sírvase aclarar sobre que argumento legal desconoce la Resolución PLE-CNE-1-11-11-2020, considerando que la misma goza de legitimidad y ejecutoriedad como todo acto administrativo emanado por autoridad competente.

Finalmente, considerando la sentencia emitida por el juez de instancia Dr. Joaquín Viteri dentro de la causa No. 131-2020-TCE que dice: *“(...) De lo anotado, este juzgador estima que el Consejo Nacional Electoral no ha incurrido en incumplimiento de la sentencia expedida el 30 de octubre de 2020 por éste órgano jurisdiccional, en la causa 080-2020-TCE (...)”*, juzgador que formó parte del pleno del Tribunal Contencioso Electoral que expidió la sentencia de 30 de octubre de 2020 (causa 080-2020-TCE), aclare ¿Cómo usted, juez sustanciador de una infracción electoral, determina que, la ejecución de un acto administrativo es ineficaz, cuando el mismo se encuentra vigente mientras que los jueces competentes resuelvan lo contrario?

**2.-** En referencia al 4.2 de la sentencia, **“Primera Intervención de la parte denunciada”** numeral 72., el abogado Erik Andrade como patrocinador de los cuatro consejeros denunciados, no solamente señaló que la accionante no ha practicado la prueba en legal y debida forma, sino que también, objetó las pruebas por no ser anunciadas oportunamente al momento de la presentación de la denuncia, de conformidad a lo prescrito en el numeral 2, literal b) del artículo 82 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en concordancia con el artículo 79 inciso segundo ibídem.

Sírvase aclarar dentro de la sentencia lo siguiente ¿Se consideraron las objeciones presentadas por la parte denunciada en esta causa?

Aclare, ¿En qué lugar de su fallo se encuentra la Admisibilidad y Valoración de la Prueba conforme lo señala el artículo 139, y 141 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

**3.-** En referencia al numeral 5.4 de la sentencia **“Descripción analítica de la situación fáctica debidamente probada”**, en el numeral 143, se expone textualmente:

*“La presidenta convoca a sesiones del pleno del Consejo Nacional Electoral para el día 11 de diciembre de 2020, a las 16h00; la cual, no se efectúa debido a la ausencia de los*



*consejeros Enrique Pita García, Luis Verdesoto Custode y José Cabrera Zurita; en tal virtud, la presidenta del CNE ordena convocar a sesión del pleno para el 12 de diciembre de 2020 a las 09h00, la que tampoco se instala debido a la inasistencia de los mismos señores consejeros principales; como consecuencia, la presidenta ordena convocar para el día 13 de diciembre de 2020 a las 18h00, pero, es cancelada por orden la misma presidenta que ordenó su convocatoria, todo esto conforme consta de la certificación conferida por el señor secretario general del Consejo Nacional Electoral.(...)”*

Por lo manifestado es necesario **se aclare** ¿Cuál es el fundamento legal que determina que las convocatorias a la sesión de Pleno No 43 acarren el incumplimiento de la sentencia emitida dentro de la causa No. 080-2020-TCE, de 30 de octubre de 2020?.

¿De qué manera la emisión de la resolución PLE-CNE-1-11-11-2020, que se encuentra vigente y por ende surtiendo efectos jurídicos, incumplió la sentencia emitida dentro de la causa No. 080-2020-TCE, de 30 de octubre de 2020?

**4.-** En el numeral 155 “(...) con el manifiesto propósito de incumplir la sentencia y resolución de ejecución de sentencia contenidas en la causa No. 080-2020-TCE les hace responsables directos de sanciones por infracción electoral muy grave e incumplimiento de orden legítima de autoridad competente (...)”

Como se dejó indicado en la audiencia de alegatos y prueba se puso en evidencia que mediante Resolución PLE-CNE-1-11-11-2020, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, se cumplió con la Sentencia de 30 de octubre de 2020 dentro de la causa No. 080-2020-TCE, hecho que es coincidente con el criterio del juez Dr. Joaquín Viteri Llanga, en la sentencia de 26 de diciembre de 2020 dentro de la causa No. 131-2020-TCE, que dice: “(...) De lo anotado, este juzgador estima que el Consejo Nacional Electoral no ha incurrido en incumplimiento de la sentencia expedida el 30 de octubre de 2020 por éste órgano jurisdiccional, en la causa No. 080-2020-TCE.

En virtud de lo expuesto en la sentencia, sírvase aclarar ¿Sobre qué causal se constituye el propósito de incumplir con la sentencia contenida en la causa No. 080-2020-TCE, o instituirse en una presunta infracción electoral cómo lo señala en su sentencia?

**5.** En el numeral 156 “(...) a conocimiento de este juzgador se ha evidenciado claramente la falta de cumplimiento por parte del CNE de las decisiones adoptadas por autoridad competente, como es el caso, del Tribunal Contencioso Electoral;(...)”

Sírvase aclarar: ¿Cuál es el acto jurisdiccional en el cual se resuelve la falta de cumplimiento de decisiones adoptadas por autoridad competente?



Por encontrarme amparado en la Constitución de la República del Ecuador, norma que garantiza mis derechos, sirvase proveer conforme lo he solicitado. (...)” (Fs. 836 – 843).

6. El 10 de enero a las 09h04, se recibe en la Secretaría Relatora del Despacho del doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral un escrito en diez (10) fojas, suscrito por el ingeniero José Ricardo Cabrera Zurita, consejero del Consejo Nacional Electoral, y los abogados: Enrique Vaca Batallas, director nacional de asesoría jurídica; Daniel Vásquez Hinojosa; Daniela Robalino Coronel; y, Erik Andrade Veintimilla, con el cual solicitan:

“(...) Ingeniero José Ricardo Cabrera Zurita, en calidad de Consejero del Consejo Nacional Electoral, conforme lo dejé acreditado con los documentos adjuntos a la contestación a la demanda; ante usted comparezco e interpongo recurso horizontal de AMPLIACIÓN, al amparo del artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, bajo las siguientes consideraciones:

(...)

#### IV. AMPLIACIÓN. -

Dentro del término legal establecido por la norma, solicito se amplíe la sentencia de fecha 06 de enero de 2021, las 14h00, emitida por su autoridad, en los siguientes términos:

1. En el punto 5.3 de la Sentencia *“Problemas jurídicos por resolver”*, el Dr. Ángel Torres manifiesta en el numeral 101: “De las pruebas anunciadas y practicadas durante la audiencia y de las alegaciones en derecho, con el propósito de despejar cualquier duda, este juzgador considera en forma previa a dictar el fallo, resolver los siguientes problemas jurídicos:

**“1. ¿La notificación a la Procuraduría General del Estado, para que asista y supervise, con poco tiempo antes de la audiencia conlleva a la nulidad procesal en el caso cuya denuncia versa contra la conducta antijurídica de los consejeros principales del Consejo Nacional Electoral, entidad del Estado que goza de personalidad jurídica propia?”**

Respecto a este primer problema jurídico el juez argumenta:

*“(...) 103. Conforme al artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador, el Consejo Nacional Electoral “...tiene autonomía administrativa, financiera y organizativa, y personalidad jurídica propia”. Por su parte, el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado atribuye al procurador general del Estado, la condición de representante judicial del Estado; mientras que, el artículo 6 de la misma ley, dispone que, en toda demanda o actuación para iniciar un proceso judicial contra organismos y entidades del sector público, deberá citarse o notificarse obligatoriamente al procurador general del Estado. En tanto que, el artículo 3, ibidem,*



*de manera específica en el literal b) ordena al procurador general del Estado a “Representar al Estado y a los organismos y entidades del sector público que carezcan de personería jurídica...” A su vez, el literal c) del mismo artículo le atribuye la función de “Supervisar los juicios que involucren a las entidades del sector público que tengan personería jurídica...sin perjuicio de promoverlos o de intervenir como parte en ellos”.*

Conforme el propio análisis que realiza el juez, se puede identificar con suma claridad que el ámbito de competencia para la representación judicial del Estado, el patrocinio, y el asesoramiento legal, le corresponde únicamente al Procurador General del Estado, según lo establece el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado; en tal virtud, si bien se realizó la citación al organismo público señalado de conformidad con el artículo 6 de la norma ibidem, se lo hizo por pedido de los personeros denunciados del Consejo Nacional Electoral con el fin de evitar una nulidad manifiesta por falta de este requisito; sin embargo, no se dio la oportunidad de ejercer el derecho a la defensa estatal, ya que la misma se efectúa en unidad de acto, no de manera separada, pues es un solo Estado Ecuatoriano.

Continúa su manifestación argumentado:

“(...) 104. (...) la Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia No. 1159-12-EP/19, expedida el 17 de septiembre de 2019, párrafo 34 se aleja del precedente constante en la sentencia No. 328-17-SEP-CC y, en los párrafos 35 y 37 determina en forma precisa:

“La Ley de la PGE diferencia entre las funciones que cumple dicha institución respecto de las entidades que tengan personería jurídica, de las que ejerce en relación a aquellas que carecen de esta. Así, cuando se trata de las primeras, la función de la PGE es “(s)upervisar los juicios que involucren a las entidades del sector público que tengan personería jurídica (...) sin perjuicio de promoverlos o de intervenir como parte en ellos”. Mientras que cuando se trata de procesos que involucran entidades que carezcan de personería jurídica, la función de la PGE radica en “representar” a estas”.

“A la luz de las formulaciones antes expuestas, las entidades estatales con personería jurídica pueden ejercer su derecho a la defensa de forma directa en los procesos que participen y la PGE puede intervenir sólo de forma potestativa. Por lo dicho, la falta de intervención de la PGE no necesariamente afecta el ejercicio de la defensa de las entidades estatales que tienen personería jurídica.”

Sírvase **Ampliar** sus sentencia, en el siguiente sentido.- Si la Procuraduría General del Estado tiene la facultad de supervisar los juicios que involucren a las entidades del sector público **que tengan personería jurídica** de conformidad a lo determinado en el artículo 3, literal c) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado. ¿De qué manera ésta facultad exclusiva, excluyente, y propia del procurador general del Estado, es atribuible a las decisiones del juez sustanciador de esta causa?

En el mismo sentido, sírvase **ampliar** cual es la potestad legal que la ley le atribuye para definir si el procurador general del Estado, supervisará o será parte procesal dentro de un



proceso judicial, administrativo o de justicia alternativa?, considerando para ello que misma sentencia No. 1159-12-EP/19, expedida el 17 de septiembre de 2019 por la Corte Constitucional del Ecuador, determina que las instituciones públicas que ostenten personería jurídica pueden actuar directamente, sin perjuicio de ser promovidos por la Procuraduría General del Estado, o que ésta pueda intervenir **como partes en ellos**.

En ese mismo sentido, sírvase **ampliar**, en que artículo de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; o el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, le atribuya a los jueces del Tribunal Contencioso Electoral la facultad superlativa de intervenir en el ámbito de competencia, organización y funciones potestativas de la Procuraduría General del Estado?

2. Sírvase **ampliar** su sentencia en el numeral 108, respecto de las interrogantes que se plantean sobre este apartado:

*“(...) este juez electoral es enfático en señalar que para que se produzca una vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica contemplado en el artículo 82 de la CRE, es necesario que las transgresiones normativas tengan una trascendencia constitucional consistente, sobre todo, en una afectación a uno o varios derechos constitucionales del accionante distintos a la seguridad jurídica<sup>1</sup>, lo cual, no ha sucedido en la tramitación y sustanciación de la presente causa. Además, se deja constancia que la decisión de este juzgador no afecta los intereses del Estado ecuatoriano (...)”.*

¿De qué manera garantizó el derecho al debido proceso respecto de la seguridad jurídica, cuando, una vez que fue **citada** como parte procesal la Procuraduría General del Estado, no se le otorgó los 5 días para contestar acorde con el artículo 91 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, norma jurídica previa, clara, y pública?

~~¿Por qué en una acción interpuesta en contra de una supuesta conducta antijurídica cometida por los consejeros principales del Consejo Nacional Electoral: Ing. Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Ing. Enrique Pita García, Dr. Luis Verdesoto Custode e Ing. José Cabrera Zurita, no afecta los intereses del Estado Ecuatoriano en período electoral?. Considerando para ello, que el Consejo Nacional Electoral es el órgano ejecutor de la soberanía y democracia del pueblo ecuatoriano y en cumplimiento de la sentencia en la causa 080-2020-TCE, de 30 de octubre de 2020, emitió la resolución PLE-CNE-1-11-11-2020, de 11 de noviembre de 2020.~~

Se deja constancia de la errada interpretación que realiza en su sentencia, sobre la suspensión de la audiencia de 04 de enero de 2021, al afirmar:

*“107. Cabe destacar que la audiencia fijada para el día 29 de diciembre de 2020 fue suspendida por una presunta afectación de COVID-19 del patrocinador externo de la defensa de la consejera Diana Atamaint Wamputsar y José Cabrera Zurita, mientras que*

<sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1571-15-EP/20 de 30 de septiembre de 2020.



*la fijada para el 4 de enero de 2021 se suspendió a pedido de la misma parte; y luego, el doctor Daniel Vásconez apoyó el pedido del abogado Byron Torres, a fin de contar "en sus propias palabras" con la supervisión de la Procuraduría General del Estado, en atención al artículo 3 literal c) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado. Además, cabe señalar que al contestar la denuncia tampoco requirieron la participación de la Procuraduría General del Estado."*

De los hechos suscitados en la audiencia señalada para el 4 de enero de 2021, antes de instalarse la diligencia; sin lugar a duda, el abogado Byron Torres al evidenciar una posible nulidad procesal, solicitó a su autoridad se dé lectura del acta de citación de la Procuraduría General del Estado, fundamentando su solicitud en el artículo 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, que exige la citación a dicho organismo público; a lo cual, el juez sustanciador expuso que no es necesario, toda vez que el Consejo Nacional Electoral goza de personería jurídica. Ante ello, se corre traslado a la parte accionante para que se pronuncie al respecto, momento en el cual, la abogada del Movimiento Justicia Social, en resumen manifiesta que comparte el criterio del juez; esa fue la razón por la cual el abogado patrocinador institucional doctor Daniel Vásconez solicitó se observe también el artículo 3 literal c) de la misma norma, pues en ella se establece INCLUSIVE la potestad de supervisión de la procuraduría general del Estado a las entidades públicas que tienen personería jurídica, pero para ello debe estar citada. Por tanto, nunca se ha dicho que se solicita la supervisión de la Procuraduría General del Estado, sino que implícitamente no pueden siquiera supervisar, porque no están citados.

Sin perjuicio de lo aludido, en el mismo numeral, el juez sostiene en su parte final:

*"Además, cabe señalar que al contestar la denuncia tampoco requirieron la participación de la Procuraduría General del Estado."*

De acuerdo al artículo 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, al momento de iniciar un proceso judicial, se debe obligatoriamente citar o notificar al Procurador General del Estado, por tanto, sírvase **ampliar** su sentencia respondiendo la siguiente interrogante:

¿La obligatoriedad del cumplimiento de este requisito, es ejecutado por el juez sustanciador o debe ser requerido por la parte denunciada?

Por ser legal mi requerimiento de ampliación, sírvase proveer en derecho en el tiempo procesal determinado legalmente para el efecto. (...)" (Fs. 846 – 855).

6. El 10 de enero a las 09h05, se recibe en la Secretaría Relatora del Despacho del doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral un escrito en seis (06) fojas, suscrito por el doctor Luis Verdesoto Custode, consejero del Consejo Nacional Electoral, y los abogados: Enrique Vaca Batallas, director nacional de asesoría jurídica; Daniel Vásconez Hinojosa; Daniela Robalino Coronel; y, Erik Andrade Veintimilla, con el cual solicitan:



Causa No. 153-2020-TCE

“(…) Doctor Luis Fernando Verdesoto Custode, en calidad de Consejero del Consejo Nacional Electoral, conforme lo dejé acreditado con los documentos adjuntos a la contestación a la demanda; ante usted comparezco e interpongo recurso horizontal de AMPLIACIÓN, al amparo del artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, bajo las siguientes consideraciones:

(…)

#### IV. ACLARACIÓN.-

Dentro del término legal establecido por la norma, solicito se aclare la sentencia de fecha 06 de enero de 2021, las 14h00, emitida por su autoridad, en los siguientes términos:

1.- En el texto de la Sentencia, acápite IV, numeral 77, se observa:

*“ Manifiesta que, los señores consejeros justificaron de manera formal a la señora presidenta y la norma no establece una limitante para justificar las excusas, por lo tanto, señala que cumplen con lo establecido en el art 33,6 comunicar a la Presidencia la excusa, previo al inicio de la sesión.*

*- Convocatoria de cancelación el domingo 2020, se canceló debido que necesitan el plazo de un día. (...)*”

Sírvase **Aclarar** por pedido de quién se canceló la convocatoria del domingo 13 de diciembre de 2020, toda vez que resulta obscuro identificar si la cancelación nace de la señora presidenta, de los consejeros o es producto de un pedido de otro servidor electoral.

Para el efecto, sírvase observar las pruebas que obran del expediente.

---

2.- Dentro de la Audiencia de Alegatos y Practica de Prueba, nuestra defensa técnica solicitó se considere a favor de los denunciados, la resolución PLE-CNE-1-11-11-2020 de 11 de noviembre de 2020, constante en autos, para ello, se practicó la prueba dando lectura las partes pertinentes de los artículos 3 y 5 de la mencionada resolución, probando de este modo el cumplimiento de la sentencia de 30 de octubre de 2020 dentro de la causa 080-2020-TCE.

En este sentido sírvase aclarar.-

¿De que manera la Resolución PLE-CNE-1-11-11-2020 de 11 de noviembre de 2020, no dio cumplimiento a los dispuesto el 30 de octubre de 2020 por el Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa 080-2020-TCE?

3.- En su sentencia, numeral **5.3 Problemas jurídicos a resolver**, número 100 señala:



*“(…) si los señores consejeros del Consejo Nacional Electoral: Diana Atamaint Wamputsar, Enrique Pita García, Luis Verdesoto Custode y José Cabrera Zurita han incurrido o no en infracción electoral muy grave prevista en los numerales 2 y 12 del artículo 279 de la LOEOPCD y, en consecuencia, si pueden o no ser juzgados y sancionados.”.*

El denunciante solicitó sanción por infracción electoral a los personeros del Consejo Nacional Electoral y a la señora presidenta, fundamentando su pedido en el artículo 275 numeral 2; y 279 numeral 12 del Código de la Democracia, sírvase aclarar este punto de su sentencia en el siguiente contexto:

¿Por qué se ha incluido en el objeto de la controversia al numeral 2 del artículo 279 del Código de la Democracia, cuándo éste no fue impugnado por el denunciante?

Por estar asistido de los derechos constitucionales y legales, sírvase resolver conforme lo solicito. (...)” (Fs. 858 – 863).

7. El 10 de enero a las 09h06, se recibe en la Secretaría Relatora del Despacho del doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral un escrito en dos (02) fojas, suscrito por magíster Byron Torres Azanza, abogado defensor del ingeniero José Cabrera Zurita, consejero del Consejo Nacional Electoral, con el cual solicitan:

“(…) De conformidad con mi derecho constitucional a la defensa y tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, de la manera más respetuosa, me permito solicitar aclaración y ampliación de la expedita sentencia emitida el 6 de enero de 2021, a las 14h00, acorde a lo estatuido en el artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral:

### **ACLARACIÓN**

Conforme lo determinado por su Autoridad en la mentada sentencia, solicito se aclaren los siguientes puntos:

1.- En el párrafo 133 de su fallo determina:

La acción de queja es excluyente, difiere de la infracción electoral, tanto en las causas que las originan, como en sus efectos. Es verdad, el legislador incorporó a las infracciones electorales como causal de queja, lo cual presenta dificultades jurídicas a resolver. Puede ser entendida como una opción que tiene el perjudicado para acudir al Tribunal Contencioso Electoral con acción de queja o con denuncia por infracción electoral. Bien puede ser entendida que en primer lugar proceda el trámite de la infracción electoral y cuyo resultado dé lugar a la acción de queja, lo cual, sin embargo, sería contrario al principio constitucional de que nadie puede ser sancionado dos veces por la misma actuación humana. Por último, como lo entienden los señores consejeros, el cometimiento de una infracción electoral solo constituye causal para la procedencia de la acción de queja cuando se trate de los consejeros del Consejo Nacional Electoral, a fin de



Causa No. 153-2020-TCE

precautelar su permanencia en los cargos. Esta última consideración, en el presente caso, contraviene al principio constitucional de proporcionalidad entre infracciones y sanciones, así como al de igualdad formal y material.

Al determinarse una antinomia legal en relación a la aplicación del artículo 270 y 275 del Código de la Democracia, solicito se aclare: ¿Por qué no aplicó la regla básica contemplada en el artículo 76 numeral 5 de la Constitución?, me permito transcribir:

En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.

2.- Aclare su oscura sentencia en cuanto a la aplicación del artículo 16 del Código de la Democracia, en el cual señala que, en su calidad de Juez puede inferir o interferir en el funcionamiento del Consejo Nacional Electoral.

3.- Aclare su sentencia respecto a la línea jurisprudencial para sancionar a servidores electorales, pues de sus anteriores actuaciones (causas: 058-059-060-2019-TCE) se desprende que la vía es la acción de queja.

### AMPLIACIÓN

1.- Mi defensa técnica dentro de la audiencia alegó la indebida acumulación de pretensiones, por cuanto señala el denunciante en su escrito que hay infracciones electorales continuadas, solicito se amplié su sentencia en este aspecto.

2.- Solicito que amplié su sentencia en lo referente a las pruebas presentadas por mi defensa técnica dentro del proceso y el por qué no han sido consideradas para su fallo.

3.- Amplíe su sentencia en cuanto al alegato de mi defensa técnica que se refirió a la falta de legitimidad pasiva de los Consejeros del Consejo Nacional Electoral y que consta en la grabación magnetofónica de la audiencia oral y pública de 5 de enero de 2021 a las 10h00.

4.- Ante la acusación grave detallada en el párrafo 137 de su inmotivada e infundada sentencia en la cual señala (transcribo textualmente):

la democracia ecuatoriana, sin que sea posible adoptar los correctivos necesarios hasta que se haya consumado la proclamación de resultados.

Solicito se amplié su sentencia y determine: Cuál es el fraude electoral al que se refiere y cuáles son las pruebas con las que fundamenta este particular y además amplíe su sentencia en virtud de lo siguiente: ¿El Tribunal Contencioso Electoral, tiene competencia para juzgar delitos de fraude electoral?



Causa No. 153-2020-TCE

Ampliación que la solicito en virtud del principio de inocencia determinado en la Constitución de la República.

5.- Amplíe su sentencia y exponga sobre la sentencia de la causa No. 131-2020-TCE de 26 de diciembre de 2020, a las 11h30 en la que se determina que el Consejo Nacional Electoral cumplió con las sentencias de 30 de octubre de 2020 y resolución de 8 de diciembre de 2020 del Tribunal Contencioso Electoral y que fuera uno de los argumentos de mi defensa técnica en la audiencia oral y pública de 5 de enero de 2021, a las 10h00, conforme se constata de las grabaciones magnetofónicas de la mentada audiencia.

Requiero finalmente que se corra traslado a la parte denunciante, tanto de la solicitud de aclaración como ampliación constantes en este escrito, conforme las reglas básicas del derecho al debido proceso y no se deje en indefensión al accionante como lo ha hecho conmigo en esta causa. (...)” (Fs. 866 – 867).

8. El 10 de enero a las 09h13, se recibe en la Secretaría Relatora del Despacho del doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral un escrito en cuatro (04) fojas, suscrito por magíster Byron Torres Azanza, abogado defensor de la ingeneira Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, con el cual solicitan:

“(…) De conformidad con mi derecho constitucional a la defensa y tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, de la manera más respetuosa, me permito solicitar aclaración y ampliación de la expedita sentencia emitida el 6 de enero de 2021, a las 14h00, acorde a lo estatuido en el artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral:

### ACLARACIÓN

Conforme lo determinado por su Autoridad en la mentada sentencia, solicito se aclare los siguientes puntos:

1.-Cuál es la razón, *en derecho*, para no otorgarle a la Procuraduría General del Estado la calidad de Parte Procesal tal como lo señala en su fallo y solo la potestad de vigilancia, sin considerar lo que textualmente prescribe el artículo 105 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral:

Participación de la Procuraduría General del Estado.- En caso de que la audiencia acuda el Procurador General del Estado o su delegado, se garantizará su participación como parte procesal. (El subrayado me pertenece)

Además existe oscuridad en su fallo al momento de señalar: “...tanto más que durante la audiencia, las dos abogadas, representantes de la Procuraduría General del Estado no sólo asistieron a la audiencia pública, sino que intervinieron, presentaron dos pruebas y alegaron en derecho en favor de los consejeros denunciados por presunta infracción electoral muy grave, como consta del audio que forma parte del expediente electoral...”



Entonces, si le permitió a la Procuraduría General del Estado, presentar prueba (que es un derecho de las partes procesales) en la audiencia oral pública, la solicitud de la abogada de la institución, y el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral que determina la garantía del derecho a la defensa de la Procuraduría General del Estado: ¿El Procurador General del Estado, es o no parte procesal de esta causa?

Aclaración que la solicito por cuanto soy Presidenta del Consejo Nacional Electoral, mis actuaciones apegadas a derecho, son en virtud de esa potestad estatal. Además, en la presente causa, la denuncia fue presentada en esa calidad y no como persona natural.

2.- En el párrafo 118 de su expedita sentencia, señala que el Tribunal Contencioso Electoral no constituye autoridad extraña al Consejo Nacional Electoral y cita textualmente al artículo 16 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia:

Ninguna autoridad extraña a la organización electoral podrá intervenir directa o indirectamente en el desarrollo de los procesos electorales ni en el funcionamiento de los órganos electorales. Las y los integrantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, que se encuentren asignados a la seguridad del proceso electoral, solo podrán actuar en el cumplimiento de las órdenes emanadas por los presidentes y presidentas del Consejo Nacional Electoral, de las Juntas Regionales, Distritales, Provinciales Electorales y de las juntas receptoras del voto, en el ámbito de esta ley.

La aclaración, en derecho, que solicitamos de su sentencia es:

- ¿Cuál es la competencia constitucional y legal del Tribunal Contencioso Electoral para organizar elecciones, por favor señalar las normas pertinentes?
- ¿Cuál es la competencia como Juez del Tribunal Contencioso Electoral para poder interferir en el funcionamiento del órgano electoral administrativo, encargado de organizar elecciones (Consejo Nacional Electoral)? Enunciar las normas.
- El hecho de destituir a 4 Consejeros principales, interviniendo claramente en el funcionamiento del Consejo Nacional Electoral, entidad a la que represento, aclare la razón de sus dichos: "... En el presente caso, se trata de una denuncia por una presunta infracción electoral en la que habrían incurrido los **consejeros principales del Consejo Nacional Electoral denunciados y cuya posible sanción no afecta a la entidad como tal, sino a la mayoría de los integrantes del cuerpo colegiado...**"

En otras palabras, el Tribunal Contencioso Electoral, ¿puede o no intervenir en el funcionamiento de la entidad a la que represento?

Solicito se aclaren todos estos puntos conforme derecho.

### AMPLIACIÓN

1.- En su sentencia señala que la Procuraduría General del Estado presentó pruebas sin entenderse si es parte procesal o no, al detallar además que solo podía vigilar el proceso, más allá de la aclaración solicitada, solicito se amplíe su fallo en lo siguiente:



- Detalle las normas vigentes que sirven de fundamento para no permitirle a la Procuraduría General del Estado: revisar el expediente, responder la denuncia y presentar pruebas en razón del análisis de la causa.

2.- Ante la acusación grave detallada en el párrafo 137 de su inmotivada e infundada sentencia en la cual señala (transcribo textualmente):

... Aceptar que los consejeros electorales pudieran incurrir en fraude electoral sin que puedan ser separados de sus cargos, constituiría un estímulo para incurrir en faltas muy graves contra la democracia ecuatoriana, sin que sea posible adoptar los correctivos necesarios hasta que se haya consumado la proclamación de resultados.

Solicito se amplíe su sentencia y determine: Cuál es el fraude electoral al que se refiere y cuáles son las pruebas con las que fundamenta este particular y además amplíe su sentencia en virtud de lo siguiente: ¿El Tribunal Contencioso Electoral, tiene competencia para juzgar delitos de fraude electoral?

Ampliación que la solicito en virtud del principio de inocencia determinado en la Constitución de la República.

3.- Amplíe su sentencia y exponga sobre la sentencia de la causa No. 131-2020-TCE de 26 de diciembre de 2020, a las 11h30 en la que se determina que el Consejo Nacional Electoral cumplió con las sentencias de 30 de octubre de 2020 y resolución de 8 de diciembre de 2020 del Tribunal Contencioso Electoral y que fuera uno de los argumentos de mi defensa técnica en la audiencia oral y pública de 5 de enero de 2021, a las 10h00, conforme se constata de las grabaciones magnetofónicas de la mentada audiencia.

4.- Amplíe su sentencia en cuanto al cambio de regla procesal o regla jurisprudencial para determinar que a los servidores electorales se los puede sancionar por infracción electoral y “ya no” por acción de queja.

Ampliación de la sentencia que solicito sea en derecho.

Requiero finalmente que se corra traslado a la parte denunciante, tanto de la solicitud de aclaración como ampliación constantes en este escrito, conforme las reglas básicas del derecho al debido proceso y no se deje en indefensión al accionante como lo ha hecho conmigo en esta causa. (...)” (Fs. 870 – 873).

## II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

### 2.1. Competencia

El artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia), dispone:



Art. 274.- En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento.

El Juez o Jueza electoral o el Tribunal Contencioso Electoral tienen dos días plazo para pronunciarse.

En este contexto, corresponde al juez del Tribunal Contencioso Electoral que dictó la sentencia, de primera instancia, dentro de la presente causa, atender la solicitud de aclaración y ampliación propuesta.

## **2.2. Legitimación activa**

De la revisión del expediente, se constata que los señores consejeros del Consejo Nacional Electoral: Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Fernando Enrique Pita García, Luis Fernando Verdesoto Custode y José Ricardo Cabrera Zurita en calidad de denunciados, contra quienes se dictó sentencia, cuentan con legitimación activa para interponer el recurso horizontal de ampliación y aclaración.

Por su parte, la Procuraduría General del Estado, conforme consta del auto de 4 de enero de 2021 a las 11h00, no es parte procesal y por tanto carece de legitimación activa para interponer recursos procesales.

## **2.3. Oportunidad de la interposición de los recursos**

El artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, (más adelante (RTTCE) prescribe:

Art. 217.- Aclaración o ampliación.- La aclaración es el recurso horizontal cuya finalidad es dilucidar aquellos puntos oscuros o que generen dudas sobre los contenidos de la sentencia.

La ampliación es el recurso horizontal mediante el cual se resuelve algún tema que se haya omitido en la sentencia.

Dentro de los tres días posteriores a la fecha de la última notificación, se podrá pedir aclaración o ampliación de la sentencia o del auto que dicte el Tribunal y que ponga fin al proceso. El juez o el Tribunal que dictó el fallo, resolverá el recurso horizontal dentro de los dos días contados desde la recepción del escrito en el despacho.

La sentencia objeto del recurso, fue expedida y notificada el 06 de enero de 2021, conforme se verifica de las razones de notificación sentadas en el expediente. Los escritos que contienen los recursos fueron presentados por la Procuraduría General del Estado el viernes 8 de enero de 2021; por el ingeniero Enrique Pita García el 9 de enero de 2021 a las 17:05; por la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, el 9 de enero de 2021, a las 17:07; por el ingeniero José Ricardo Cabrera, el 9 de enero de 2021, a las 17:11; el doctor Luis Verdesoto Custode, el 9 de enero de 2021 a las 17h12. Además, y el ingeniero José Ricardo Cabrera Zurita, interpone otro recurso similar, el 9 de enero de 2021 y, la



ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar interpone otro recurso horizontal de aclaración y ampliación, el 9 de enero de 2021 a las 21:09, por lo que han sido presentados en forma oportuna.

### **III. ANÁLISIS SOBRE LAS ACLARACIONES Y AMPLIACIONES SOLICITADAS**

Conforme determinan la ley y el RTTCE, la aclaración tiene el propósito de dilucidar aquellos puntos oscuros o que generen dudas justificadas sobre el contenido de la sentencia; en tanto que, la ampliación es el recurso por el cual se resuelve algún tema que se haya omitido en la sentencia. No es un medio para poner de manifiesto la inconformidad del recurrente, ni mecanismo para dilatar la ejecución de lo resuelto.

#### **3.1 Procuraduría General del Estado**

El Dr. Marco Proaño Durán, director nacional de patrocinio del Estado, fundamentado en el artículo 274 de la LOEOPCD y 217 del RTTCE solicita ampliación/aclaración sobre lo siguiente:

Aduce que el juez de instancia omite pronunciarse sobre el pedido de ser considerada parte procesal dentro de la causa No. 153-2020-TCE, conforme a lo dispuesto en los artículos 2 y 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado y lo dispuesto por la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia del caso No. 1159-12-EP/19. Agrega además que es oscura en tanto no explica cuál es el procedimiento aplicado respecto a la intervención de la PGE, puesto que, si bien se refiere que se contó con la supervisión, que asistieron a la audiencia, presentaron dos pruebas y alegaron en derecho, lo cual no podría ocurrir si no es parte procesal.

En los numerales del 103 al 109 de la sentencia constan los argumentos jurídicos sobre la participación de la Procuraduría General del Estado, conforme al auto de fecha 4 de enero de 2021, a las 11h00, debidamente autorizada para que asista y supervise la audiencia oral única de pruebas y alegatos, más no como parte procesal. Por no ser parte procesal, no se atiende su requerimiento. Se recuerda a la PGE que la quinta disposición general del RTTCE prescribe que las instituciones del Estado, están obligados a colaborar con el Tribunal Contencioso Electoral como organismo de justicia electoral y cumplir sus autos, providencias y resoluciones.

#### **3.2 Consejero electoral Fernando Enrique Pita García**

En relación con el pedido de ampliación formulado por el consejero del Consejo Nacional Electoral, ingeniero Fernando Enrique Pita García, se atiende en la siguiente forma:



En el numeral 1 del acápite IV, pregunta: *¿Cuál es el acto que aparentemente habría acarreado la infracción electoral muy grave, para ser sancionados en aplicación del numeral 12 del artículo 279 del Código de la Democracia?* Si bien, en los numerales 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149 y 150 de la sentencia, constan los argumentos justificativos de la decisión, en orden a facilitar la comprensión del recurrente, los actos con los que los señores consejeros principales del Consejo Nacional Electoral, en forma deliberada, intencional, con el evidente propósito de incumplir la sentencia dictada en la causa No. 080-2020-TCE, de fecha 30 de octubre de 2020 y resolución de ejecución de sentencia, de fecha 8 de diciembre de 2020, son la resolución No. PLE-CNE-1-11-11-2020, de fecha 11 de noviembre de 2020 y No. PLE.CNE-1-14-12-2020, de 14 de diciembre de 2020. En la última resolución invocada no consideraron el informe técnico y jurídico No. 394-DNAJ-2020, presentado el 13 de diciembre de 2020 por la directora nacional de Organizaciones Políticas, director nacional de Asesoría Jurídica y coordinador nacional técnico de participación política del Consejo Nacional Electoral. Respecto a la pregunta sobre *¿Las razones por las que discrecionalmente extendió el objeto de la controversia cuando en el escrito de denuncia con el que fuimos citados, se señala como causal de la presunta infracción electoral el artículo 279 numeral 12 del Código de la Democracia?* En primer lugar, se deja constancia que el objeto de la controversia no fue objetado por las partes, durante la audiencia. En segundo lugar, se aclara que el artículo 82, numeral 2 del RTTCE dispone que al inicio de la audiencia corresponde determinar el objeto de la controversia. Además, conforme al principio constitucional *iura novit curia*, el juez está habilitado para corregir los errores de derecho y a aplicar los principios y reglas jurídicas que estime pertinentes, aunque las partes no las invoquen.

Los numerales 2, 3 y 4 no contienen pedidos de aclaración sobre obscuridades de la sentencia, sino que, sirven al recurrente para expresar meras inconformidades del recurrente, respecto a los argumentos del juez. Precisa recomendar al recurrente que revise el informe No. 394-DNAS-2020, suscrito, entre otros, por el Ab. Enrique Vaca Batallas, abogado patrocinador de la defensa en este caso, en el que queda absolutamente claro no sólo la procedencia de las medidas de reparación dispuestas por el Tribunal Contencioso Electoral, sino de la existencia del incumplimiento de la sentencia por parte de los señores consejeros electorales.

### **3.3 Consejera electoral Shiram Diana Atamaint Wamputsar**

En cuanto al pedido de aclaración formulado por la presidente del Consejo Nacional Electoral, ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presentado el día 9 de enero de 2021 a las 17:07, bajo el patrocinio de los abogados del Consejo Nacional Electoral, señores: Enrique Vaca Batallas, Daniel Vásquez Hinojosa, Daniela Robalino Coronel y Erik Andrade Veintimilla, se atiende en el siguiente sentido:

El numeral 1 correspondiente al acápite IV no contiene obscuridad alguna, sino que expresa inconformidad. Sin embargo, respecto al criterio que el juez electoral Joaquín



Viteri ha expuesto en la sentencia de primera instancia, en la causa No. 131-2020-TCE, precisa recordar a la recurrente, que se encuentra en trámite el recurso de apelación, por lo que, será la sentencia que dicten la totalidad de los integrantes del Tribunal Contencioso Electoral la que prevalezca; además, la opinión del juez no es vinculante para los demás jueces; es claro que el juez de instancia no comparte tal criterio.

En cuanto a la objeción formulada por el abogado Erick Andrade, según consta en el numeral 2 del escrito que se atiende, respecto a la supuesta no práctica de la prueba por parte de la parte denunciante, este juzgador considera irrelevante e impertinente, puesto que las pruebas fueron entregadas, en presencia del juez, a los abogados de la parte denunciada, las que constan en el expediente contencioso electoral en original o copias debidamente certificada. Las objeciones deben ser atendidas siempre que el objetante lo justifique en razones de falta de conducencia, utilidad o pertinencia.

En relación al requerimiento constante en el numeral 3 del escrito, la valoración constante en la sentencia es clara por lo que no precisa aclaración alguna. La inconformidad puesta de manifiesto en el numeral 4 es impertinente para que proceda la pretensión de aclaración; tanto es así, que el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, conforme consta en el texto agregado al expediente contencioso electoral, ha dictado medidas provisionales y demanda el cumplimiento de la sentencia No. 080-TCE-2020, dictada por el Tribunal Contencioso Electoral, objeto de esta controversia.

Igual improcedencia reviste el requerimiento formulado en el numeral 5 del escrito que se despacha.

### **3.4 Consejero electoral José Ricardo Cabrera Zurita**

En atención al pedido de aclaración formulado por el consejero del Consejo Nacional Electoral, ingeniero José Ricardo Cabrera Zurita, presentado el día 9 de enero de 2021 a las 17:11, bajo el patrocinio de los abogados del Consejo Nacional Electoral, señores: Enrique Vaca Batallas, Daniel Vásquez Hinojosa, Daniela Robalino Coronel y Erik Andrade Veintimilla, se atiende en el siguiente sentido:

El pedido de ampliación formulado en el acápite IV, numerales 1 y 2 son impertinentes. Se recuerda al recurrente que la ampliación de la sentencia cabe cuando el juzgador no ha resuelto un determinado aspecto objeto de la controversia. En el caso de su pedido, la argumentación es amplia y suficientemente expuesta en el texto de la sentencia, su inconformidad es comprensible, pero no justifica su pedido de ampliación.

### **3.5 Consejero electoral Luis Fernando Verdesoto Custode**

En cuanto al pedido de aclaración formulado por el consejero del Consejo Nacional Electoral, doctor Luis Fernando Verdesoto Custode, presentado el día 9 de enero de 2021 a las 17:12, bajo el patrocinio de los abogados del Consejo Nacional Electoral, señores:



Enrique Vaca Batallas, Daniel Vásconez Hinojosa, Daniela Robalino Coronel y Erik Andrade Veintimilla, se atiende en el siguiente sentido:

El pedido de aclaración constante en el acápite IV, numerales 1, 2 y 3 del escrito no se atiende por improcedentes. Se le recuerda al recurrente que el recurso horizontal de aclaración cabe cuando exista obscuridad en la sentencia, no para expresar la inconformidad con la decisión judicial.

### **3.6 Consejero electoral José Ricardo Cabrera Zurita**

En relación con el escrito presentado por el consejero electoral, ingeniero José Ricardo Cabrera Zurita, a través de su abogado Byron Torres, el día 9 de enero de 2021 a las 21h06, el juez de primera instancia se pronuncia en el siguiente sentido:

En cuanto al numeral 1 del escrito que se despacha, la sentencia contiene la argumentación amplia y suficiente respecto a la justificación de la proporcional de la sanción aplicada al consejero José Ricardo Cabrera Zurita y los demás sancionados por incumplimiento de sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Electoral, por tanto, el pedido de aclaración es improcedente.

El recurrente considera oscura la sentencia en cuanto a la aplicación del artículo 16 del Código de la Democracia y formula una errada afirmación de supuesta interferencia en el funcionamiento del Consejo Nacional Electoral, con lo que pretende desconocer la potestad constitucional y legalmente determinadas. La sentencia explica con suficiente claridad que el Tribunal Contencioso Electoral forma parte de la función electoral y, por tanto, no es extraña a ella. Si el recurrente esperaba impunidad al incurrir en infracción electoral muy grave, es lamentable, pero no sostenible en el Estado constitucional de derechos y justicia. Si el propósito del derecho es la alcanzar la justicia, resulta imposible aceptar como justa una pretensión de condenar a un inocente o de salvar al culpable.

Respecto al numeral 3 del escrito que se atiende, en la sentencia consta claramente analizado que los hechos y los enunciados normativos aplicados en las sentencias que invocan, difieren respecto de que se juzga. Sin embargo, se aclara al recurrente que las sentencias se dividen en vinculantes y persuasivas. Para que tenga el carácter de vinculante, así debe determinarlo explícitamente el ordenamiento jurídico, tal como ocurre con las sentencias obligatorias o vinculantes previstas en los artículos 185 y 436.6 de la Constitución de la República del Ecuador, con las que el juez crea derecho. Las demás son sentencias persuasivas y no obligatorias. Este juzgador insiste al recurrente que las sentencias dictadas en las acciones de queja que refiere, tienen elementos constitutivos diferentes en cuanto a los hechos (premisa menor), así como a los enunciados normativos aplicados (premisa mayor), en cuya virtud, la consecuencia jurídica es también diferente.



Respecto a la procedencia del juzgamiento y sanción por la infracción electoral muy grave en la que incurre el recurrente y no por acción de queja, la sentencia, objeto de recurso de aclaración, explica de manera clara, amplia y suficiente, por tanto, no amerita aclaración.

En cuanto a los pedidos de ampliación formulados por parte del recurrente José Cabrera Zurita, en los numerales 1, 2, 3, 4, y 5 de su escrito, este juzgador los considera impertinentes, pues no hay nada que aclarar, lo que hace es cuestionar argumentos y este no es el espacio adecuado para tal efecto. En la sentencia constan los argumentos fácticos y jurídicos que justifican de manera amplia y suficiente los criterios del juzgador. Sin perjuicio de lo cual, se remite al diccionario electoral sobre la definición de fraude electoral como “(c)ualquier acción intencionada para alterar actividades o materiales electorales con el fin de afectar los resultados de una elección, que pueda interferir o impedir la voluntad de los electores”<sup>2</sup> El mismo diccionario agrega “Frente a las malas prácticas e irregularidades, el fraude conlleva la intención de hacer daño, mientras que aquellas son deficiencias, defectos, errores de tipo administrativo u operativo, a veces por negligencia, pero que pueden corregirse de existir buena voluntad por parte de los involucrados; por ejemplo, errores ortográficos en el registro o marcas poco claras en la papeleta de votación”.<sup>3</sup>

El pedido de correr traslado al accionante con su improcedente pedido de ampliación y aclaración, da cuenta de su estrategia para continuar dilatando la resolución que le corresponde adoptar al Tribunal Contencioso Electoral, en ejercicio de su potestad constitucional y legal, por lo que este juzgador lo desestima.

### **3.7 Consejera electoral Shiram Diana Atamaint Wamputsar**

Finalmente, en relación con el similar pedido de aclaración y ampliación formulado por la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, se considera lo siguiente:

Tanto la solicitud de aclaración, cuanto de ampliación constantes en el respectivo numeral 1 de su escrito, en cuanto a no considerar a la Procuraduría General del Estado como parte procesal, consta amplia y suficientemente argumentada en la sentencia, por lo que no amerita ser atendido.

El pedido de ampliación respecto a la definición de fraude electoral consta atendido en el acápite anterior, respecto al requerimiento del consejero José Cabrera Zurita y patrocinado por el mismo abogado Byron Torres.

La solicitud de ampliación formulado en el numeral 3 de su escrito, ya se encuentra atendido.

---

<sup>2</sup> López Rafael. *Fraude electoral*. En: Diccionario electoral. San José, Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Serie Elecciones y democracia. Tomo I, p. 451.

<sup>3</sup> Ibid, p. 452.



El improcedente pedido formulado en el numeral 4 se encuentra ampliamente explicado en la sentencia, se insiste que el recurso horizontal de ampliación o aclaración no constituye el medio adecuado y pertinente para expresar inconformidades por parte de los recurrentes, sino para que se resuelvan asuntos omitidos u oscuros de la sentencia. El uso de este recurso con el fin exclusivo de dilatar la ejecutoria de la sentencia constituye abuso del derecho y falta de lealtad procesal.

#### 4. CONCLUSIONES

De la revisión y análisis de los textos contentivos de los recursos horizontales de ampliación y aclaración presentados no existen criterios jurídicos razonables que justifiquen obscuridad o que no se hubieran resuelto cuestiones en la sentencia dictada por el juez de primera instancia en la causa No. 153-2020-TCE, de fecha 6 de enero de 2020. Se limitan a exteriorizar su inconformidad con la decisión, salvo los casos señalados en el presente auto, no existen méritos para la procedencia de los recursos de ampliación y aclaración presentados.

Finalmente, parafraseando a Recaséns, precisa señalar que necesitamos más jueces y abogados que no solo atiendan el sonido de las palabras utilizadas por el legislador, sino más bien el sentido de las frases normativas, sentido que se actualiza no solo en el contexto de la frase, sino también y, sobre todo, en el contexto de la situación real a la que la frase se refiere a fin de escudriñar el propósito de la disposición normativa.

La misión fundamental del juez consiste en proteger los derechos reconocidos en la Constitución y la Ley, por más que el humor de la mayoría cambie, deben existir instituciones destinadas a garantizar los derechos. La tarea esencial de la función electoral consiste en la protección de los derechos de participación, en el ámbito administrativo a los consejeros del Consejo Nacional Electoral y en el ámbito jurisdiccional a los jueces del Tribunal Contencioso Electoral. El respeto y protección efectiva de los derechos constituye el elemento fundamental de toda democracia sustancial.

Por lo expuesto y por corresponder al estado de la causa, el juez de instancia del Tribunal Contencioso Electoral, RESUELVE:

**PRIMERO:** No se atiende el pedido de ampliación y aclaración presentado por la Procuraduría General del Estado por no ser parte procesal.

**SEGUNDO:** Atender las aclaraciones y ampliaciones formuladas por los consejeros principales del Consejo Nacional Electoral: Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Fernando Enrique Pita García, Luis Fernando Verdesoto Custode y José Ricardo Cabrera Custode, en los términos constantes en el presente auto resolutorio.



Causa No. 153-2020-TCE

**TERCERO:** Notifíquese el contenido del presente auto resolutorio:

**3.1** Al denunciante, abogado Jimmi Román Salazar Sánchez, en las direcciones de correo electrónico: [geralmartin@hotmail.com](mailto:geralmartin@hotmail.com); [grouplaw.cia@hotmail.com](mailto:grouplaw.cia@hotmail.com); y, [abg.jimmisalazars@outlook.com](mailto:abg.jimmisalazars@outlook.com); y, en la casilla contencioso electoral No. 060.

**3.2** A los denunciados, ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar; ingeniero Enrique Pita García; doctor Luis Verdesoto Custode, e; ingeniero José Cabrera Zurita, presidenta, vicepresidente y consejeros del Consejo Nacional Electoral respectivamente en las direcciones de correo electrónicas: [enriquevaca@cne.gob.ec](mailto:enriquevaca@cne.gob.ec); [danielvasconez@cne.gob.ec](mailto:danielvasconez@cne.gob.ec); [silvanarobalino@cne.gob.ec](mailto:silvanarobalino@cne.gob.ec); [erikandrade@cne.gob.ec](mailto:erikandrade@cne.gob.ec); [dayanatorres@cne.gob.ec](mailto:dayanatorres@cne.gob.ec); [jorgebenitez@cne.gob.ec](mailto:jorgebenitez@cne.gob.ec); [byronmtorres@gmail.com](mailto:byronmtorres@gmail.com); y, [btorres@byrontorresfirmalegal.ec](mailto:btorres@byrontorresfirmalegal.ec); y, en la casilla electoral No. 003.

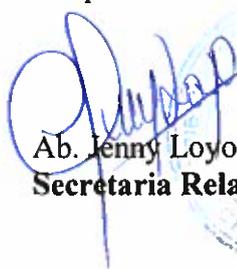
**3.3** Por pedido de la Procuraduría General del Estado en los correos señalados en la Audiencia Oral Única de Pruebas y Alegatos, [alexandra.mogrovejo@pge.gob.ec](mailto:alexandra.mogrovejo@pge.gob.ec); [jsamaniego@pge.gob.ec](mailto:jsamaniego@pge.gob.ec); y, [marco.proanio@pge.gob.ec](mailto:marco.proanio@pge.gob.ec) y en la casilla contencioso electoral No. 001.

**CUARTO:** Actúe la abogada Jenny Loyo Pacheco, secretaria relatora de este Despacho.

**QUINTO:** Publíquese la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec).

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-.-" F) Dr. Ángel Torres Maldonado. - JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Lo que comunico para fines de Ley.

  
Ab. Jenny Loyo Pacheco  
Secretaria Relatora

